

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 186.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de Octubre último, en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la Sociedad anónima domiciliada en aquella ciudad con la denominación de *La Masnouense de Seguros marítimos*.
Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada por esta Sociedad el día 12 de Julio del año próximo pasado, en la que se decidió la disolución mencionada por acuerdo unánime de los accionistas que asistieron, representantes de 3.227 acciones, de las 5.000 que consta el capital social, y al que despues se adhirieron 18 más poseedores de 800.

Visto el balance demostrativo del estado de esta sociedad en 30 de Junio del año último:

Visto el art. 45 de los estatutos de la sociedad, segun el cual en el caso de disolución de la misma se procederá a su liquidación por tres individuos nombrados por la Junta general, haciéndoles la Direccion entrega formal y bajo inventario de todo lo perteneciente a la compañía:

Vista la Real orden de 20 de Abril del año último que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo a sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno

lo considerase conveniente oído el Consejo de Estado:

Considerando que la Compañía ha creído conveniente su disolución, y que adoptado esté acuerdo por la mayoría de sus accionistas, computada con arreglo a sus estatutos y reglamento, y cumplidos los demás trámites que prescribe la Real orden antes mencionada de 20 de Abril, es llegado el caso de autorizar la expresada disolución llevándola a efecto en la forma que disponen los mismos estatutos;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en aprobar el acuerdo de disolución de la *Sociedad La Masnouense de Seguros marítimos*, con las prescripciones siguientes:

1.ª Se publicará la disolución en los periódicos oficiales de la provincia y se convocará junta general con arreglo a los estatutos para el nombramiento de los liquidadores.

2.ª La Compañía cesará tan luego como se le comunique este Real decreto en todas sus operaciones, procediéndose inmediatamente a la redacción del balance que demuestre su situación, el que debidamente confrontado por el Gobernador de la provincia se remitirá al Gobierno si al verificar la comprobación con los libros de la Sociedad ofreciese algun reparo, ó en otro caso se le dará desde luego la conveniente publicidad para que los accionistas y terceros interesados hagan dentro del plazo breve que al efecto señalará la misma Autoridad las oportunas reclamaciones.

3.ª Las obligaciones de los seguros pendientes a la fecha en que se cierre el balance que haya de servir de base a la liquidación se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el artículo 852 del Código de Comercio;

Y 4.ª El Gobernador de la provincia ejercerá la más escrupulosa vigilancia en todas las operaciones de la liquidación, cuidando de que este se lleve a efecto en los términos que previene el art. 45 de los estatutos sociales, el libro segundo, tit. 2.º sección tercera del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Baena a Córdoba:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera de Baena a Córdoba, que forma parte de la de Jaen a Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de San Baudilio de Llobregat, por Villanueva y Geltrú, termina en Torredembarra:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Barcelona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera de San Baudilio de Llobregat a Torredembarra, que forma parte de la denominada en el plan general de comunicaciones de Barcelona a Vendrell por Villanueva.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Castuera a la Venta de Culebrin:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Badajoz, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 25.800 rs. años, que bajo el número 15 del art. 1.º capítulo 51 de la sección cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Duque de Rivas por el oficio de correo mayor de Vitoria y provincia de Alava:

En su consecuencia:

Vista una Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Felipe III a 9 de Marzo de 1619, por la que se hace constar que, accediendo a lo pretendido por Francisco Beltran de Chavarri, guarda-joyas y ropas de la Princesa, tuvo a bien concederle en remuneración de sus servicios el goce y disfrute para él y las personas que le sucedieren del oficio de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava para despues de concluido el periodo de

tres vidas por que le fué hecha merced, no tan solo por el expresado Monarca, si que tambien por su señor padre:

Vista otra Real cédula original, dada en Aranjuez á 22 de Abril de 1622, por la que el Sr. D. Felipe IV tuvo á bien confirmar y ampliar por una vida mas de las por que le estaba concedido á favor de Francisco Beltran de Chavarri el oficio que disfrutaba de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia Alava:

Vista otra Real cédula original, dada en esta corte por el nominado Sr. Don Felipe IV á 28 de Noviembre de 1622, de la que resulta que á peticion de Francisco Beltran de Chavarri tuvo á bien disponer gozase por juro de heredad y asimismo sus sucesores el oficio de que viene haciéndose referencia luego que fenecieren y terminaren las vidas porque le estaba concedido su disfrute, en la propia forma y manera en que lo habia adquirido por la venta y cesion que de él le fué hecha por el Conde de Villamediana:

Vista otra Real cédula original, su fecha 20 de Enero de 1643, por la que el expresado Monarca se sirvió confirmar las concesiones hechas al Francisco Beltran de Chavarri por las de 22 de Abril de 1622 y 28 de Noviembre del propio año, ampliándolas por último, al goce y disfrute tambien por juro de heredad de las estafetas anejas al oficio de tal correo mayor de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Visto asimismo un testimonio librado en esta corte á 23 de Mayo de 1643 por el Escribano Pedro de la Torre, literal de una carta de pago librada en el propio dia por D. José Vicente de Borja, como Depositario del Consejo de la Cámara, por la que se confiesa que en dicha fecha habia satisfecho el Francisco Beltran Chavarri 250 ducados de vellón, ó fueran 93.750 mrs., por el segundo y último plazo de la obligacion en que se constituyó por escritura pública de abonar á S. M. 500 ducados por la merced que le habia otorgado de perpetuarle por juro de heredad los oficios de correo mayor y estafeta de la provincia de Alava que ya le pertenecian en fuerza de los titulos antes reseñados:

Vista otra Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Carlos II á 9 de Octubre de 1684, de la que aparece se sirvió confirmar en favor de Doña Tomasa Beltran de Chavarri, hija del D. Francisco, y viuda de D. Francisco Gamboa, el citado oficio que habia disfrutado su padre, por haber sucedido en el mayorazgo de cuya dotacion formaba parte, y que á la vez se sirvió autorizar á Don Francisco Gamboa Chavarri para que ejerciese dicho empleo por el tiempo de la voluntad de la Doña Tomasa; y por último, que por consecuencia de la confirmacion y perpetuidad se habian pagado los derechos de media annata, importantes 5.125 mrs., parte por la dicha señora, por el derecho de sucesion, y el resto por el Don Francisco Gamboa por los inherentes á su nombramiento:

Vista otra Real cédula, dada en Ma-

dríd á 9 de Diciembre de 1711 por el Sr. D. Felipe V, de la que resulta, que á virtud del decreto de incorporacion y valimiento, se acudió ante la junta creada al efecto por parte de D. Antonio Miranda y Gamboa, Conde de Sevilla la Nueva, solicitando se le asignase la recompensa que en cada un año le correspondia en equivalencia del producto que percibia como poseedor del oficio de correo mayor y maestro de postas de la provincia de Alava y Señorío de Vizcaya por sucesion en el mayorazgo fundado por D. Francisco Beltran de Chavarri, de cuya dotacion formaba parte, y habia sido incorporado á la Corona en fuerza de lo mandado por regla general sobre todos los oficios de idéntica naturaleza; S. M., en vista de cuanto sobre el particular le expuso la citada junta, tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del relacionado Conde de Sevilla la Nueva las escrituras, títulos, cédulas y demás instrumentos en virtud á los que sus causantes habian poseido el referido oficio, y asignarle perpétuamente y por via de recompensa del mismo 25.800 rs. de renta en cada un año, pagaderos del producto de las estafetas y correos del reino desde el dia 19 de Enero de 1710, de cuya Real orden se tomó la oportuna razon por los Contadores del ramo:

Vista asimismo otra Real cédula original, dada en Sevilla por el repetido Sr. D. Felipe V á 20 de Mayo de 1729 de la que se tomó razon en las Contadurias de Valores, distribucion é intervencion, por la que se hace constar tuvo á bien S. M. resolver que los expresados 25.800 rs., que por la Real cédula precedente habia asignado al Conde de Sevilla la Nueva en recompensa del oficio de correo mayor y maestro de postas del Señorío de Vizcaya, se satisficiesen en adelante y desde el 1.º de Julio de 1728 por la renta general de estafetas:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, expresivas de no haber sido indemnizado el poseedor de la recompensa del precio de agresion por que fué adquirido el oficio de que la misma procede:

Vistos los demás documentos demostrativos de la trasmision de la expresada renta hasta su actual poseedor:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, si bien el oficio de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava fué otorgado al Conde de Villamediana por concesion graciosa y tiempo determinado, al adquirirlo de él los causantes del Duque de Rivas se hizo perpétuo, no solo por el precio que estos últimos abonaron al repetido Conde, si que tambien por el que satisficieron además á la Corona, en fuerza de cuyos hechos no solo se ratificó á favor de los adquirentes el derecho que les trasfirió el Conde de Villamediana segun le tenia el mismo,

sino que posteriormente y con repeticion fué perpetuado en favor de los causantes del partcipe de una manera tan explicita y solemne, como se evidencia de los documentos ántes mencionados:

Considerando que, una vez patentizado cual resulta el origen oneroso del oficio de que procede la recompensa importe de la presente carga de justicia, el Estado no puede excusarse del abono de la misma, interin de otra manera no acuerde y determine la forma bajo la que haya de ser indemnizado definitivamente el poseedor de ella; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1861.—Salaverría, Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último acerca de la provision de plazas extraordinarias del Colegio naval militar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el dia 2 de Noviembre próximo venidero se dé principio en en aquel establecimiento á los exámenes para cubrir las 31 de dichas plazas extraordinarias que resultarán vacantes para el semestre inmediato, ó sea el 1.º de 1862, fijando el dia 15 de Setiembre del corriente año como término hábil para la admision en este Ministerio de las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como opcionistas:

S. M. se ha servido disponer al propio tiempo, que para la determinacion de la edad máxima señalada segun los casos en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los opcionistas el dia en que se abren los cursos semestrales del Colegio, ó sean el 1.º de Enero y 1.º de Julio, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes en dicho establecimiento por el sistema ordinario que señala el reglamento; y con arreglo á lo que el mismo previene, para estos últimos, determinará tambien S. M. que los opcionistas á las plazas extraordinarias que, sin embargo de no exceder de la edad de 16 años, deseen voluntariamente prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo siendo discrecional para los interesados el solicitarlo, en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, ó sea ántes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien despues de su ingreso en el Colegio, con sujecion á lo prevenido en el

art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época, y fuere desaprobado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobacion no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso:

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (que Dios guarde) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los opcionistas cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometria inclusive.

2.ª Que á los opcionistas que voluntariamente quieran tambien prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrias rectilínea y esférica y geometria práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de opcionistas sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten examen de todas las materias hasta geometria práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinacion en los meses de Mayo y Noviembre, segun han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar tambien de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opcion en la forma que previenen los artículos 8 y 10 del reglamento del Colegio naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á 12 ó á 18 meses, segun los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretendan ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.

Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.
Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeración.
Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposición en factores simples y compuestos.
Máximo común divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversión de fracciones ordinarias a decimales y al contrario.
Conversión de complejos a números mistos, quebrados, comunes y decimales y al contrario.
Sistema métrico decimal y conversión a las medidas antiguas y vice versa.
Elevación a potencia y extracción de raíces.
Raíces racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y de compuesto y de afijación.
Operaciones con cantidades positivas y negativas.
Logaritmos vulgares, su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.
Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.
Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.
Aplicación de los logaritmos a las operaciones de la aritmética.
Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.
Suma, resta, multiplicación y división.
Fracciones y sus operaciones.
Máximo común divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
Discusión de los valores en los particulares de solución negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ ó $\frac{0}{0}$.
Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.
Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitación de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condición.
Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.
Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Exponentes negativos y fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusión de las mismas.
Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.
Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.
De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.
Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.
Secantes, tangentes.
Teoría de las líneas paralelas.
Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.
Casos de igualdad de los triángulos.
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.
Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.
Dividir un ángulo en partes iguales.
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.
Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.
Hallar una línea cuarta proporcional.
Triángulos semejantes.
Casos de semejanza en los triángulos.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.
Dividir una línea en media y extrema razón.
Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos.
Propiedad de los polígonos semejantes.
Relación del diámetro a la circunferencia.
Áreas de los polígonos y círculos.
Determinación de las áreas de superficies irregulares.
Condiciones que determinan la posesión de un plano.
Líneas perpendiculares y paralelas a los planos.
Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.
Medida del ángulo diedro.
Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.
Prismas, sus clases, superficie.
Del cilindro pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros y truncados.
De la esfera, su superficie, la de una zona.
Tetraedros semejantes.
Poliedros semejantes, cuerpos regulares.
Relación de las superficies de los cuerpos a sus dimensiones homólogas.
Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.
Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.
Determinación del volumen de un paralelepípedo.
Descomposición del prisma en tetraedros.
Volumen de la pirámide y cono.
Idem del tronco de pirámide.
Idem de un tronco de prisma triangular.
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.
Relación de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto.
Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.
Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.
Resolución de los triángulos rectilíneos.
Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.
Definición del ángulo y triángulo esférico.
Valores de sus lados y ángulos.
Triángulos suplementarios.
Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
Determinación de la especie de los lados y ángulos en cada caso.
Analogías de Neper.
Problemas de dos soluciones.
Principios de geometría analítica.
Construcciones geométricas.
Determinación de un punto en un plano y en el espacio.
Diversos sistemas de coordenadas.

Geometría práctica.

Su objeto.
Instrumentos que se usan en ella.
Medir una base.
Medir una altura accesible é inaccesible.
Medición de ángulos.
Nivelación.
Reducción de los ángulos al horizonte.
Formación de los triángulos con las mejores condiciones.
Construcción de las escalas.
Trazado de un plano.
Reducción de un plano a mayor ó menor escala.
Signos convencionales en hidrografía.
Artículos del reglamento del Colegio naval que se citan para la documentación de las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes que aspiren a ingresar en el Colegio naval deberán solicitar antes la plaza de pretendientes aprobados, la cual se concederá desde la edad de ocho años. Para ello dirigirán una instancia al Inspector, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos en copia de las originales.

2.º Información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del procurador síndico, en la que se se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Información que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningún tiempo nota que la infame ó envilezca según las leyes vigentes.

3.º Obligación del padre ó tutor, por la que se comprometa a asistir a su hijo con la cantidad de 8 rs. diarios si aquel fuere Oficial del ejército, Armada ó de los cuerpos auxiliares de estos, y 12 rs. diarios en los demás casos, adelantados por semestres y durante la permanencia del aspirante en el Colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación. En defecto de hipoteca se depositarán las asistencias de dos años y medio en la caja del Colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente gane a su entrada; pero con la obligación de satisfacer además la cantidad correspondiente a los que permanezcan en el Colegio luego que se la reclamen.

4.º Certificación facultativa que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera que desea abrazar, que se halla exento de toda imperfección corporal y vacunado.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio presentarán solo los documentos que les son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio.

Art. 10.º Los hijos de Oficiales del cuerpo general de la Armada, ó los de las clases análogas de sus auxiliares presentarán, en vez de información, copia certificada del Real despacho del padre y de las cualidades de la madre. Estas mismas reglas se observarán para los hijos de los Oficiales del ejército. A los hijos de Generales de la Armada y del ejército les bastará presentar los documentos personales y una copia del Real despacho del padre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido a informe de de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar a D. José Rey, Alcalde de barrio de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña, ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de barrio D. José Rey:

Resulta: Que requerido este funcionario por un vecino en las primeras horas de la noche para que le prestase auxilio contra un fotógrafo transeunte que trataba de ausentarse de oculto a la mañana siguiente sin satisfacer una deuda que le había sido judicialmente reclamada, y por la que el citado vecino había salido fiador, pasó, acompañado de este y otro vecino, a una posada adonde se había trasladado el fotógrafo, y le retuvo un cajón con varios efectos, dejándole en poder del dueño de la casa:

Que esta detención se convirtió al día siguiente en formal embargo por el Juez competente; pero en virtud de querrela del fotógrafo se instruyeron diligencias contra el Alcalde de barrio, procediendo el Juez contra él libremente en un principio, y pidiendo después por auto de la Audiencia del territorio, habiendo manifestado anteriormente el promotor fiscal en su informe que creía procedente la aplicación a este caso del art. 508 del Código penal en su párrafo segundo:

Que el Gobernador, después de oír al interesado, negó la autorización, de conformidad con el dictamen Consejo provincial, y fundándose en que el Alcalde de barrio, trató de cumplir el deber que le impone el art. 6.º de la instrucción que rige en Santiago para los Alcaldes de barrio, y de que acompañó un ejemplar, evitando que se perpetrase un delito y prestando un auxilio, que las resoluciones del Juez han hecho ver fue oportuno y necesario, a un vecino de probidad y arraigo reconocidos contra un transeunte de mala conducta, según los informes unidos al expediente:

Visto el párrafo segundo del art. 508 del Código que se refiere al empleado del orden administrativo que se arroga atribuciones judiciales:

Visto el art. 6.º de la instrucción citada y que rige en Santiago para los Alcaldes de Barrio, que dice así: «Es de su inmediata obligación proteger en su barrio al vecino justo y débil contra el opresor fuerte, no permitiendo de ningún modo que nadie veje a otro ni le cause disgustos ó incomodidades, procurando que todos disfruten igualmente

de aquella honesta libertad y seguridad legal, que es el atractivo y el vínculo de las sociedades:»

Considerando que no puede tener aplicación el caso presente al artículo citado del Código penal, porque supuestas las circunstancias en que se encontró el Alcalde de barrio y la prudente prevision con que evitó que se cometiese un delito justificado despues con las medidas adoptadas por el Juzgado, se descubre que no tuvo dicho funcionario intencion dolosa que le haga responsable de delito alguno;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Anuncios Oficiales.

Autorizada por Real orden de 2 de Agosto próximo pasado la construccion de un Palacio provincial en esta Capital, he acordado que el remate para el derribo de los edificios sobre que vá á edificarse aquel, tenga lugar ante mi Autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial en el salon de sesiones de este cuerpo en el dia 13 de Octubre próximo á las 12 de su mañana.

El presupuesto de esta obra asciende á 17.575 rs., cuya cantidad servirá de tipo máximo, siendo inadmisibles las propuestas que se hagan sobre esa suma.

Las proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, se presentarán en el acto del remate, debiendo acompañarse á ellas, carta de pago que acredite el depósito de 1 por 100 que se exige para presentarse y admitirse licitador á todo individuo que quiera interesarse en el remate, ó presentar fiador de responsabilidad.

El presupuesto y condiciones bajo de las cuales ha de celebrarse, estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaria de este Gobierno.

Burgos 24 de Setiembre de 1861.—El Gobernador civil interino, Antonio Martinez Acosta.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... para el remate del derribo de los edificios sobre los cuales vá á construirse

el Palacio provincial en la Ciudad de Burgos, así como de las condiciones facultativas y económicas, se obliga á verificar dicho derribo, bajo el precio de... (se fijará en letra la cantidad.)

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

En virtud de Real autorizacion, vá á construirse en esta Capital un Palacio provincial. Y como para su ejecucion hayan de acopiarse los materiales necesarios, he acordado señalar el dia 27 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, para el remate del acopio de los metros de piedra que constan en la nota adjunta.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial en el salon donde esta celebra sus sesiones.

Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados, y segun el modelo que se inserta en seguida, en el acto de darse principio al remate, y se acompañará á ellos la carta de pago del 1 por 100 del importe en que ha sido presupuestado dicho acopio, ó se presentará en el acto fiador de responsabilidad, en inteligencia que no será admisible ninguna proposicion que carezca de este requisito, ó que exceda del precio del presupuesto que servirá de tipo máximo.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán desde ahora de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

Burgos 24 de Setiembre de 1861.—El Gobernador civil interino, Antonio Martinez Acosta.

Número de metros cúbicos de piedra que han de acopiarse para la construccion de un Palacio provincial en esta Ciudad.

74 metros cúbicos de sillería plana de piedra dura.

255 id. id., id. de piedra blanca, plana de Villalval.

256 id. id., id., id., id., para tranqueros, impostas, jambas, guardapolvos, basas, capiteles y cornisamentos.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... para el remate del acopio de piedra con destino al Palacio provincial que vá á construirse en la Ciudad de Burgos, así como del presupuesto, con-

diciones facultativas y económicas, se comprometo á hacer dicho acopio, en el término y condiciones que se fijan por los precios siguientes:

(Aquí se fijarán los precios por metros cúbicos y clase de piedra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

De expediente instruido contra D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Roa por los años de 1815 á 1816, á consecuencia de alcance que contrajo en dicho destino, y segun mas pormenor aparece del certificado que á continuacion se espresa: resulta que por providencia del Señor Gobernador de esta provincia, fecha 16 de Noviembre de 1860, confirmada por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, fueron declarados responsables al pago de 49421 reales 16 maravedises los Gefes del alcanzado: 1.º el Intendente D. Ramon Ortega; 2.º el Administrador general Don Lino Martinez Davalillo; 3.º el Contador de Rentas de provincia D. Manuel María Pingé; 4.º el Administrador del partido de Aranda de Duero D. Isidro Fernandez; y 5.º el Contador del mismo partido D. Urbano Macarron, disponiendo se dirijan los procedimientos contra las fianzas de estos, y en su defecto contra sus bienes y los de sus herederos.

Ignorándose el domicilio de los espresados deudores y en virtud de lo mandado por dicho Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el reglamento del mismo de 2 de Setiembre de 1855, en su artículo 124, se les cita y emplaza, ó á sus herederos, para que en el término de treinta dias, se presenten por sí ó por persona autorizada á realizar en la Tesorería de esta provincia sus respectivos débitos ó acudan al Tribunal de Cuentas á esponer lo que tengan por conveniente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 15 de Setiembre de 1861. P. S., Manuel Gonzalez Granda.

D. Manuel Gonzalez Granda, Oficial Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Gefe D. Juan Miguel Montoro. Certifico: que en las cuentas de rentas públicas figura como débitos por alcances de empleados la cantidad de 49421 rs. 16 mrs. como resto de los 100.558 rs. 22 mrs. en que salió alcanzado D. Vicente Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Roa, siendo responsables al pago por iguales partes de los espresados 49421 rs. 16 mrs., el Intendente de provincia D. Ramon Ortega, el Administrador general D. Lino Martinez Davalillo, el Contador de Rentas de provincia D. Manuel María Pingé, el Administrador del partido de Aranda de Duero Don Isidro Fernandez y el Contador de dicho partido D. Urbano Macarron, á quienes se les declaró por el Tribunal

de Cuentas del Reino en 17 de Enero último, la responsabilidad subsidiaria al pago del débito pendiente, correspondiendo reintegrar á cada uno de dichos Jefes, la cantidad de 9884 rs. 10 maravedises, con cuyo ingreso quedan extinguidos los 49421 rs. 16 mrs. á que quedó reducido el alcance de D. Vicente Fernandez, conraido en 22 de Marzo de 1816, despues de vendida la fianza de éste, con mas lo satisfecho por los testigos de abono y demas personas que intervinieron en la informacion de la escritura de dicha fianza, en virtud de los procedimientos seguidos por la antigua Subdelegacion de Rentas. Y á fin de que tenga lugar el curso de este expediente y en la forma prevenida por el mismo Tribunal de Cuentas, espido la presente, visada por el Sr. Administrador en Burgos á 15 de Setiembre de 1861.—V. B.º.—P. S., Granda.—P. O., Felix Marcos Platero. (2-5)

Administracion subalterna de propiedades y derechos del Estado del partido de la Capital, Provincia de Burgos.

Segun repetidas ordenes que me han sido comunicadas, para el quince del inmediato Octubre deben hallarse irremisiblemente realizadas por completo todas las rentas pertenecientes al Estado, tanto en grano como en metálico, así por atrasos como por el año actual. El diez del citado mes, y con objeto de llevar á cabo aquel mandato, pasará á la Administracion principal la lista de descubiertos; debiendo por hoy recordar á quienes dén lugar á ello, que la Administracion les tratará con el rigor que autoriza la ley.

Burgos 25 de Setiembre de 1861.—Antonio Gonzalez Marrón.

Anuncios Particulares.

Quien quisiere tomar en renta los pastos y bellota del Coto de San Quirce desde 14 de Octubre próximo, hasta 10 de Mayo del año que viene de 1862, acuda á su remate que se verificará en casa de su dueño D. Francisco Bajo, el dia 8 de dicho Octubre de 11 á 12 de su mañana, bajo las condiciones que se tendrán presentes.

Gran surtido de vigas, viguetas, tablones y tablas de todas dimensiones á precios muy arreglados. Para mas informes dirigirse, á A. de Gessler, Muelle, núm. 45, Santander. (3 p. s. 4)

El dia 21 del corriente desapareció del Corral de la casa de Florencia, de Pampliega, una pollina de las señas siguientes: pequeña, cerrada, pelo moreno, roma, la frente un poco undida, con un lunar blanco en la erin, y una berruga en la oreja izquierda. Y quien la llevó por equivocacion, dejó otra pollina de las siguientes señas: tambien pequeña y negra, de cabeza y orejas grandes, coja de la pata derecha, estropeada de los pechos y es rabina.

La persona que la haya llevado se presentará á descambiarla en Mahamud, casa de Manuel Campo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.